



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, tres (03) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00134-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	PASION CARRANZA HERNANDEZ
Demandado	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Revisado el expediente, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por Colpensiones en escrito visible a folios 99 a 101 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1. La señora Pasi3n Carranza Hernandez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el C3digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, present3 demand a en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2. Dentro del medio de control de la referencia, la demanda fue admitida por auto del veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) fl.78., ordenando la notificaci3n de a las partes en los siguientes t3rminos:

“(…)

3- Notifiquese personalmente¹ el contenido de esta providencia al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

¹En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15 (ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificaci3n de los actos y providencias que requieran esa formalidad.) y 61, numeral 3 (ARTÍCULO 61. RECEPCI3N DE DOCUMENTOS ELECTR3NICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepci3n de mensajes de datos dentro de una actuaci3n administrativa las autoridades deberán: (...) de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del enví o del mensaje de datos contenido de la notificaci3n personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el artículo. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: “RECEPCI3N DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicaci3n procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido

PENSIONES - COLPENSIONES o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A.

(...)

*9.-Una vez cumplido lo anterior y consignado el valor de los gastos procesales, por secretaría **remítanse los mensajes de datos y el envío postal** de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., y vencidos los términos contemplados en el artículo 612 del C G P, córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Déjense las constancias respectivas. (Negrilla del despacho)*

3. El día 18 de mayo de 2016 a las 02:33 p.m. -fl.86- se notificó a COLPENSIONES mediante correo electrónico enviado al buzón notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co consignando lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DEMANDA 2016-00134-00

(....)

*Por medio de la presente le comunico que a través de **auto calendado el día 07 de abril de 2016**, suscrito por la señora Juez Dra. CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia... (Negrilla del Despacho)*

Del anterior mensaje obra recepción de acuse de recibo a folio 90.

4. De igual manera, obra en el expediente a folio 92 el oficio CASV/0628 dirigido a Colpensiones a través del cual se realizó la remisión de la demanda y sus anexos a COLPENSIONES, en el cual se señaló:

(...)

*Por medio de la presente le comunico que a través de **auto calendado el día 07 de abril de 2016**, suscrito por la señora Juez Dra. CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO, se dispuso admitir la demanda ejercida bajo el medio de control de la referencia...(Negrilla del Despacho)*

Oficio que fue entregado a Colpensiones el día 26 de mayo de 2016 a las 01:51 pm, según consta en la guía No. RN577552128CO del correo certificado obrante a folios 116 y siguientes.

5. Colpensiones actuando por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito el 19 de octubre de 2016 indicando que en las notificaciones realizadas (18 y 26 de mayo) no se adjunto el auto admisorio de la demanda, pues en ambas oportunidades se relaciono fue el auto del 07 de abril de 2016 donde se rechazaba el recurso interpuesto y se otorgaba el término legal para subsanar; formulando incidente de nulidad (fls.99-101).

6. El Despacho mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), dispuso impartir por Secretaría el trámite correspondiente al escrito de nulidad, por lo que se procedió a fijar en lista y correr el traslado de tres (3) días, de lo cual obra constancia a folio 114.

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por COLPENSIONES, relacionada con la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

En procura de dar cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, se ha consagrado en los ordenamientos procesales causales de nulidad.

Por consiguiente, las nulidades procesales no responden a un concepto

netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 208 dispone:

“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

A su turno el artículo 133 del Código General del Proceso que derogó las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil definió las causales de nulidad de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

En consecuencia, hay lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada, no se le notifica en forma legal el auto admisorio de la demanda que es el que la cita al proceso. Por consiguiente, la nulidad procede, no sólo cuando se presenta la ausencia total de notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, sino cuando esta notificación, se hace sin el lleno de las formalidades legales.

Puesto en otros términos, la citada norma consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Ahora bien, los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos, establecen que a las entidades públicas se le deberán notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

El artículo 197 en comento, dispone:

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales. Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

Por su parte, el artículo 199 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades

públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

(...) Subrayado fuera de texto

CASO CONCRETO

En el presente caso, advierte el Despacho que pese a que obra constancia de notificación por correo electrónico y por servicio postal a Colpensiones (fls.86, 92 y 116), sucedió que en la notificación realizada se envió y adjunto copia del auto proferido el día 07 de abril de 2016, mediante el cual se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto inadmisorio

de la demanda, cuando en la misma debió adjuntarse copia del auto del 28 de abril de 2016, a través del cual se admitió la demanda dentro del presente medio de control; lo cual, también sucedió con respecto a la notificación realizada al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls.86,88,89 y 91); lo que a todas luces convierte la notificación en irregular, teniendo en cuenta que conforme al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el mensaje de correo electrónico y la remisión a través del servicio postal autorizado debe contener el auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo expuesto, encuentra el Despacho que no se surtió en debida forma la notificación personal de la entidad accionada y de los demás intervinientes, lo que significa que se le debe garantizar el derecho de defensa, por ésta razón, se decretará la nulidad de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 18 de mayo de 2016 (fl.86).

Por otra parte, advierte el Despacho por economía procesal la aplicación de lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que consagra la figura de la notificación por conducta concluyente:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de

admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior. (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se colige entonces, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que les asiste, se tendrá como notificados por conducta concluyente a los intervinientes en el presente medio de control (demandado, Ministerio público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), razón por la que se ordenara correr traslado de la demanda de conformidad con el término legal previsto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Tunja, actuando en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN de lo actuado a partir de la notificación efectuada el día 18 de mayo de 2016, respecto a COLPENSIONES, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a COLPENSIONES, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, del auto admisorio de la demanda de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. COLPENSIONES, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado contarán con el término legal previsto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. para los efectos allí previstos, término que comenzara a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

CUARTO. Reconocer personería jurídica al abogado OMAR ANDRES VITERI DUARTE identificado con cédula de ciudadanía No. 79.803.031 de Bogotá y portador de la T.P. No. 111.852 del C.S.J, como apoderado de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado obrante a folios **103** y siguientes.

QUINTO.- Reconocer personería jurídica a la abogada LINA MARIA GONZALEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.389.740 y portadora de la T.P. No. 236.253 del C.S.J, como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución otorgado obrante a folios **109-110**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA LUCÍA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>115</u> , Hoy 04/11/2016 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

